

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 49

*Referencia:*

*Año:* 2007

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-12-2007

*Título:* QUE REGULA LA PROFESION DE DESARROLLISTA COMUNITARIO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 25935

*Publicada el:* 07-12-2007

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Universidades, Servicios públicos, Profesores, Profesores universitarios, Universidad de Panamá, Educación, Beca, Profesionales, Profesiones

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.183

*Rollo:* 556

*Posición:* 2158

2. Obstaculizar las acciones de vacunación establecidas por las autoridades de salud.
3. Incumplir, los funcionarios de salud y los directores de las instalaciones de salud públicas o privadas, las normas y lineamientos técnicos, señalados por el Ministerio de Salud, en lo referente a las inmunizaciones y la cadena de frío.
4. Vender o de alguna forma obtener algún beneficio por la transferencia de los inmunobiológicos e insumos del Programa Ampliado de Inmunizaciones.
5. Cobrar a la población, en cualquier instalación de salud pública, por los insumos y la aplicación de vacunas, contempladas en el Esquema Nacional de Inmunizaciones.
6. Lucrar, por parte del sector privado de salud, en la aplicación de vacunas adquiridas a precio de costo, a través del Ministerio de Salud.
7. Incumplir las acciones de inmunización extraordinarias, ordenadas por el Ministerio de Salud.
8. Expedir certificados y tarjetas de vacunación falsos.

**Artículo 21.** Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los servidores públicos que incurran en las infracciones señaladas en la presente Ley podrán ser sujetos de alguna de las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión del cargo sin derecho a salario hasta por quince días.
3. Suspensión del cargo sin derecho a salario hasta por tres meses.
4. Destitución del cargo.

**Artículo 22.** Los dueños, los administradores y/o los empleados de centros de salud privados que incurran en alguna de las infracciones contempladas en la presente Ley serán sancionados con multas que pueden ir desde quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), las que serán impuestas por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

**Artículo 23.** Para los efectos de la imposición y la ejecución de las sanciones previstas en la presente Ley, se aplicará el procedimiento contemplado en el Código Sanitario y en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Los recursos de reconsideración y apelación serán concedidos en efecto devolutivo.

**Artículo 24.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 291 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,

Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

#### **LEY No. 49**

De 5 de diciembre de 2007

**Que regula la profesión de Desarrollista Comunitario**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Capítulo I**

Disposiciones Generales



**Artículo 1.** La profesión de Desarrollista Comunitario se ejercerá en la República de Panamá, sujeta a las disposiciones de la presente Ley y al reglamento que la desarrolle, dictado por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 2.** Solo podrán denominarse Técnicos y Licenciados en Desarrollo Comunitario quienes posean el título universitario o su equivalente a nivel universitario, otorgado por universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con la presente Ley.

**Artículo 3.** Para ejercer la profesión de Desarrollista Comunitario se requiere:

1. Ser panameño.
2. Poseer título universitario de Técnico o de Licenciado en Desarrollo Comunitario.
3. Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario.

**Artículo 4.** Los títulos de Técnico y de Licenciado en Desarrollo Comunitario otorgados por universidades extranjeras deben ser revalidados por la Universidad de Panamá. Esta obligación no afecta los acuerdos internacionales vigentes.

## Capítulo II

### Ejercicio de la Profesión

**Artículo 5.** La profesión de Desarrollista Comunitario consiste en la atención profesional a la comunidad, enmarcada en los conceptos de promoción, educación, organización y participación, que promueva opciones equitativas y sostenibles a sus necesidades y que implique la ejecución de proyectos y actividades que atiendan y/o solucionen problemas y necesidades comunitarios, así como la proposición, la coordinación, la evaluación y el seguimiento de estudios e investigaciones.

El ámbito de aplicación del ejercicio profesional del Desarrollista Comunitario serán las acciones que requieran para su desarrollo y/o ejecución la intervención o acción social de toda o parte de la comunidad para su progreso.

El profesional de Desarrollo Comunitario podrá ejercer como educador en el nivel medio en el Ministerio de Educación, en las materias relacionadas con el desarrollo comunitario, cumpliendo con el proceso y los requisitos establecidos para el ejercicio docente.

**Artículo 6.** Queda prohibido el ejercicio de la profesión de Desarrollista Comunitario a quienes no posean la licenciatura o el grado de Técnico en Desarrollo Comunitario.

**Artículo 7.** Podrán continuar ejerciendo la profesión de Desarrollista Comunitario quienes, a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren ejerciendo dicha profesión por un periodo mínimo de tres años en las instituciones del Estado y en organizaciones no gubernamentales.

**Dichos profesionales tendrán el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para obtener su idoneidad en grado de Técnico.**

## Capítulo III

### Consejo Técnico

**Artículo 8.** Se crea un organismo denominado Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario que regulará el ejercicio de la profesión.

**Artículo 9.** El Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Social.
2. El Presidente de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de Panamá y dos miembros activos de las asociaciones adscritas a esta. Estos miembros serán elegidos por asamblea general de las asociaciones adscritas.
3. Un profesor de Desarrollo Comunitario que dicte cátedra en la Licenciatura en Desarrollo Comunitario en la Universidad de Panamá. Hasta que existan dichos catedráticos, integrará el Consejo un profesor de Trabajo Social.
4. Un profesional en Desarrollo Comunitario que posea el título universitario y que labore en una institución pública o privada que desarrolle programas y proyectos de desarrollo comunitario.
5. El Director de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Social o quien él designe, con derecho a voz.



El Secretario del Consejo Técnico será escogido de entre los dos miembros de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de Panamá que forman parte del Consejo, en la primera reunión que celebre, y tendrá derecho a voz y voto.

**Artículo 10.** El Consejo Técnico celebrará reuniones ordinarias cada tres meses, y extraordinarias a solicitud del Ministro de Desarrollo Social, o por solicitud escrita de la mayoría de los integrantes.

**Artículo 11.** Los profesionales de Desarrollo Comunitario que sean integrantes del Consejo Técnico deberán ser panameños y poseer título universitario e idoneidad para ejercer la profesión. Estos profesionales serán elegidos por el término de dos años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Los primeros integrantes del Consejo Técnico descritos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la presente Ley obtendrán su idoneidad por el resto de los miembros de dicho Consejo.

**Artículo 12.** Cada integrante del Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales, siempre que estas sean justificadas. Dicho suplente deberá cumplir los mismos requisitos que el principal y será nombrado en la misma forma y para el mismo periodo que este.

El suplente del Ministro de Desarrollo Social será quien él designe y el suplente del Presidente de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario será el vicepresidente.

**Artículo 13.** Son funciones del Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario:

1. Dictar y adoptar su propio reglamento.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
3. Expedir certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Desarrollista Comunitario, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y el reglamento que él determine.
4. Llevar un registro de los profesionales de Desarrollo Comunitario que poseen certificado de idoneidad o permiso para ejercer, y un registro de las oficinas que implementan programas de desarrollo comunitario en las instituciones del Estado y en las empresas y organizaciones no gubernamentales.
5. Adoptar normas tendientes al mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión, así como recomendar al Órgano Ejecutivo la creación, clasificación y nomenclatura de los cargos, salarios, ascensos y reconocimientos por años de servicio. Los estudios que se efectúen con tal fin se realizarán de común acuerdo con la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de Panamá y el Ministerio de Desarrollo Social.
6. Asesorar a las instituciones del Estado y a las empresas o instituciones privadas en asuntos de desarrollo comunitario cuando lo soliciten.
7. Establecer requisitos para la creación y el funcionamiento de oficinas de desarrollo comunitario, y velar por el estricto cumplimiento de tales requisitos.
8. Investigar las denuncias formuladas contra cualquier profesional de Desarrollo Comunitario que infrinja las disposiciones de esta Ley y del reglamento, y gestionar, ante las autoridades respectivas, la aplicación de las sanciones correspondientes.
9. Acoger y decidir lo que estime conveniente sobre la recomendación de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de suspender o cancelar el certificado de idoneidad o el permiso para ejercer cualquier labor relacionada con el desarrollo de la comunidad que viole el Código de Ética Profesional.
10. Adoptar el Código de Ética del Desarrollista Comunitario.

#### Capítulo IV

##### Disposiciones Finales

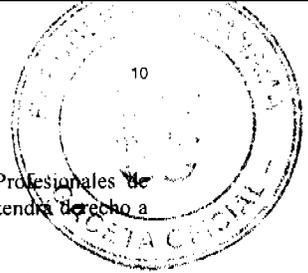
**Artículo 14.** El profesional de Desarrollo Comunitario facilitará y promoverá la comunicación entre promotores, ejecutores y beneficiarios de toda acción dirigida a propiciar cambios en la población.

**Artículo 15.** Se establecerá un reglamento que regule la ejecución de la presente Ley, en el cual deberán estar contenidos todos los aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión, así como las disposiciones referentes a requisitos, categorías, funciones, concursos, ascensos y salarios correspondientes.

**Artículo 16.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 214 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil siete.



**LEY No. 49**  
De 5 de diciembre de 2007

**Que regula la profesión de Desarrollista Comunitario**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Capítulo I**

Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La profesión de Desarrollista Comunitario se ejercerá en la República de Panamá, sujeta a las disposiciones de la presente Ley y al reglamento que la desarrolle, dictado por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 2.** Solo podrán denominarse Técnicos y Licenciados en Desarrollo Comunitario quienes posean el título universitario o su equivalente a nivel universitario, otorgado por universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con la presente Ley.

**Artículo 3.** Para ejercer la profesión de Desarrollista Comunitario se requiere:

1. Ser panameño.
2. Poseer título universitario de Técnico o de Licenciado en Desarrollo Comunitario.
3. Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario.

**Artículo 4.** Los títulos de Técnico y de Licenciado en Desarrollo Comunitario otorgados por universidades extranjeras deben ser revalidados por la Universidad de Panamá. Esta obligación no afecta los acuerdos internacionales vigentes.

**Capítulo II**

Ejercicio de la Profesión

**Artículo 5.** La profesión de Desarrollista Comunitario consiste en la atención profesional a la comunidad, enmarcada en los conceptos de promoción, educación, organización y participación, que promueva opciones equitativas y sostenibles a sus necesidades y que implique la ejecución de proyectos y actividades que atiendan y/o solucionen problemas y necesidades comunitarios, así como la proposición, la coordinación, la evaluación y el seguimiento de estudios e investigaciones.

El ámbito de aplicación del ejercicio profesional del Desarrollista Comunitario serán las acciones que requieran para su desarrollo y/o ejecución la intervención o acción social de toda o parte de la comunidad para su progreso.

El profesional de Desarrollo Comunitario podrá ejercer como educador en el nivel medio en el Ministerio de Educación, en las materias relacionadas con el desarrollo comunitario, cumpliendo con el proceso y los requisitos establecidos para el ejercicio docente.

**Artículo 6.** Queda prohibido el ejercicio de la profesión de Desarrollista Comunitario a quienes no posean la licenciatura o el grado de Técnico en Desarrollo Comunitario.

**Artículo 7.** Podrán continuar ejerciendo la profesión de Desarrollista Comunitario quienes, a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren ejerciendo dicha profesión por un periodo mínimo de tres años en las instituciones del Estado y en organizaciones no gubernamentales.

Dichos profesionales tendrán el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para obtener su idoneidad en grado de Técnico.

### **Capítulo III**

#### **Consejo Técnico**

**Artículo 8.** Se crea un organismo denominado Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario que regulará el ejercicio de la profesión.

**Artículo 9.** El Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Social.
2. El Presidente de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de Panamá y dos miembros activos de las asociaciones adscritas a esta. Estos miembros serán elegidos por asamblea general de las asociaciones adscritas.
3. Un profesor de Desarrollo Comunitario que dicte cátedra en la Licenciatura en Desarrollo Comunitario en la Universidad de Panamá. Hasta que existan dichos catedráticos, integrará el Consejo un profesor de Trabajo Social.
4. Un profesional en Desarrollo Comunitario que posea el título universitario y que labore en una institución pública o privada que desarrolle programas y proyectos de desarrollo comunitario.
5. El Director de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Social o quien él designe, con derecho a voz.

El Secretario del Consejo Técnico será escogido de entre los dos miembros de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de Panamá que forman parte del Consejo, en la primera reunión que celebre, y tendrá derecho a voz y voto.

**Artículo 10.** El Consejo Técnico celebrará reuniones ordinarias cada tres meses, y extraordinarias a solicitud del Ministro de Desarrollo Social, o por solicitud escrita de la mayoría de los integrantes.

**Artículo 11.** Los profesionales de Desarrollo Comunitario que sean integrantes del Consejo Técnico deberán ser panameños y poseer título universitario e idoneidad para ejercer la

profesión. Estos profesionales serán elegidos por el término de dos años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Los primeros integrantes del Consejo Técnico descritos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la presente Ley obtendrán su idoneidad por el resto de los miembros de dicho Consejo.

**Artículo 12.** Cada integrante del Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales, siempre que estas sean justificadas. Dicho suplente deberá cumplir los mismos requisitos que el principal y será nombrado en la misma forma y para el mismo periodo que este.

El suplente del Ministro de Desarrollo Social será quien él designe y el suplente del Presidente de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario será el vicepresidente.

**Artículo 13.** Son funciones del Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario:

1. Dictar y adoptar su propio reglamento.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
3. Expedir certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Desarrollista Comunitario, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y el reglamento que él determine.
4. Llevar un registro de los profesionales de Desarrollo Comunitario que poseen certificado de idoneidad o permiso para ejercer, y un registro de las oficinas que implementan programas de desarrollo comunitario en las instituciones del Estado y en las empresas y organizaciones no gubernamentales.
5. Adoptar normas tendientes al mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión, así como recomendar al Órgano Ejecutivo la creación, clasificación y nomenclatura de los cargos, salarios, ascensos y reconocimientos por años de servicio. Los estudios que se efectúen con tal fin se realizarán de común acuerdo con la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de Panamá y el Ministerio de Desarrollo Social.
6. Asesorar a las instituciones del Estado y a las empresas o instituciones privadas en asuntos de desarrollo comunitario cuando lo soliciten.
7. Establecer requisitos para la creación y el funcionamiento de oficinas de desarrollo comunitario, y velar por el estricto cumplimiento de tales requisitos.
8. Investigar las denuncias formuladas contra cualquier profesional de Desarrollo Comunitario que infrinja las disposiciones de esta Ley y del reglamento, y gestionar, ante las autoridades respectivas, la aplicación de las sanciones correspondientes.
9. Acoger y decidir lo que estime conveniente sobre la recomendación de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de suspender o cancelar el certificado de idoneidad o el permiso para ejercer cualquier labor relacionada con el desarrollo de la comunidad que viole el Código de Ética Profesional.
10. Adoptar el Código de Ética del Desarrollista Comunitario.

**Capítulo IV**

Disposiciones Finales

**Artículo 14.** El profesional de Desarrollo Comunitario facilitará y promoverá la comunicación entre promotores, ejecutores y beneficiarios de toda acción dirigida a propiciar cambios en la población.

**Artículo 15.** Se establecerá un reglamento que regule la ejecución de la presente Ley, en el cual deberán estar contenidos todos los aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión, así como las disposiciones referentes a requisitos, categorías, funciones, concursos, ascensos y salarios correspondientes.

**Artículo 16.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 214 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,

Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 049 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2006\_P\_214.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2007\_04\_10\_A\_PLENO.PDF

2007\_04\_11\_A\_PLENO.PDF

2007\_11\_12\_A\_PLENO.PDF

2007\_11\_14\_V\_PLENO.PDF

2007\_11\_15\_V\_PLENO.PDF

2007\_11\_19\_V\_PLENO.PDF